

 <b>JURISDICCIÓN FAMILIA</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	 <b>ERES</b> <small>EXCELENCIA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS</small>
<b>Código:</b> GSP-FT-49	<b>Versión:</b> 1	<b>Fecha de aprobación:</b> 22/05/2012

### INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. No Se indican los correos electrónicos de las personas que se referencias como parientes del menor ni la remisión de la demanda al demandado  
Palmira, septiembre 16 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**AUTO INTERLOCUTORIO**

RAD. N°. Rad-76-520-31-10-003-2021-00342-00

Palmira, septiembre dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del preliminar examen practicado por el Despacho a la presente demanda VERBAL de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD promovida por la señora MARY LUZ MANZANO ROSAS, mayor y de esta vecindad, en contra del señor CESAR ANDRES MARIÑO DE LA CRUZ, mayor de edad y actualmente domiciliado en Brasil, se encuentra que adolece de varias fallas que imponen su inadmisibilidad como son: (i) no se acredita haber dado cumplimiento al requerimiento previsto en el inciso 1° del art. 6° del Decreto legislativo 806 de 2020, a cuyo tenor *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso”* para el caso que nos ocupa, las personas referidas como parientes del menor J.J.M.M. (ii) no se observa constancia del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado, ni gestión alguna en el móvil anotado, de tal suerte que no se ha dado cumplimiento al requerimiento previsto en el inciso 4° del art. 6° e inciso 2° del art. 8° del Decreto legislativo 806 de 2020. En consecuencia, se inadmitirá la demanda, y se concederá a la parte demandante un término de cinco (05) días para que la corrija so pena de rechazo. Por lo tanto, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el literal 7° del artículo 90 del C. G. del P.

### RESUELVE

**1. INADMITIR** la presente demanda VERBAL de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD promovida por la señora MARY LUZ MANZANO ROSAS en contra del señor CESAR ANDRES MARIÑO DE LA CRUZ.

**2. CONCÉDESE** a la parte actora un término de cinco (5) días, a fin de que subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazada, en este último evento, sin necesidad de desglose. (Art. 90 num. 7-2 C.G. del P.)

3. **RECONOCESE PERSONERÍA** suficiente al abogad **JAIRO HERNÁNDEZ ROJAS**, actualmente inscrito y en ejercicio, con la T.P. No.325610 del C. S. J., cedulao bajo el No.16282467, para que represente los intereses de la demandante en este asunto, conforme el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**EL JUEZ,**



**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

J.E.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 003 De Familia  
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67100b50e29cfe7d3497b48966737e3b1e5cb6dd1f4fba0f2c0b0630d0fe8497**

Documento generado en 18/09/2021 10:09:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>